

ACCIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 20 de julio de 2001
relativa a la creación de un centro de satélites de la Unión Europea

(2001/555/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Unión Europea, y en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 10 de noviembre de 2000 el Consejo hizo constar su acuerdo de principio sobre la creación de un Centro de Satélites dentro de la Unión Europea, que integrará los elementos pertinentes de las estructuras ya existentes de la Unión Europea Occidental (UEO).
- (2) La creación de un Centro de Satélites de la Unión Europea es fundamental para mejorar las funciones de alerta temprana y de seguimiento de crisis en el contexto de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y, en particular, de la Política Europea de Seguridad y Defensa (PESD).
- (3) El estatuto y la estructura del Centro deberían capacitarle para responder a las necesidades de la Unión Europea y sus Estados miembros y desempeñar sus funciones en estrecha colaboración con las instituciones comunitarias, en particular, el Centro Común de Investigaciones de la Comisión, así como las instituciones nacionales e internacionales. El Centro debería ser coherente con la Estrategia Espacial Europea refrendada por el Consejo el 16 de noviembre de 2000.
- (4) El Centro de Satélites de la Unión Europea debería tener personalidad jurídica, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con el Consejo y teniendo debidamente en cuenta las responsabilidades políticas generales de la Unión Europea y de sus Instituciones.
- (5) Con arreglo al artículo 6 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión con implicaciones en el ámbito de la defensa. Esta disposición no excluye, sin embargo, la participación de Dinamarca en las actividades civiles del Centro sobre la base de la voluntad declarada de Dinamarca de contribuir a cubrir los gastos del Centro que no tengan implicaciones en el ámbito de la defensa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

Creación

1. Se crea un Centro de Satélites de la Unión Europea (CSUE), en lo sucesivo denominado «el Centro». Será operativo a partir del 1 de enero de 2002.

2. El Centro tendrá su sede en Torrejón de Ardoz (España).
3. La infraestructura inicial del Centro la facilitará la UEO.

Artículo 2

Misión

1. El Centro secundará la toma de decisiones de la Unión en el contexto de la PESC, y en particular de la PESD, facilitando el material resultante del análisis de las imágenes y de los datos complementarios obtenidos por satélites, incluidas, si procede, las imágenes aéreas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4.
2. Un Estado miembro o la Comisión podrán dirigir solicitudes al Secretario General/Alto Representante, el cual, si la capacidad del Centro lo permite, dará las correspondientes instrucciones al Centro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.
3. Los Estados terceros que hayan adoptado las disposiciones que figuran en el anexo relativas a la asociación con las actividades del Centro podrán también dirigir solicitudes al Secretario General/Alto Representante, el cual, si la capacidad del Centro lo permite, dará las correspondientes instrucciones al Centro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.
4. Las organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas (ONU), la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), podrán también dirigir solicitudes al Secretario General/Alto Representante, el cual, si la capacidad del Centro lo permite, dará las correspondientes instrucciones al Centro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.

Artículo 3

Supervisión política

El Comité Político y de Seguridad (CPS), en virtud de sus responsabilidades respecto de la PESC, y en particular de la PESD, ejercerá una supervisión política de las actividades del Centro y orientará al Secretario General/Alto Representante sobre las prioridades del mismo.

Artículo 4

Dirección operativa

1. El Secretario General/Alto Representante dirigirá las operaciones del Centro, sin perjuicio de las responsabilidades que incumban a la Junta Directiva y al Director del Centro, respectivamente, tal como se establecen en la presente Acción común.

2. Al cumplir los cometidos que le asigna el presente artículo, el Secretario General/Alto Representante deberá informar al Comité Político y de Seguridad siempre que sea necesario y cada seis meses como mínimo.

Artículo 5

Productos del Centro

1. En la Secretaría General del Consejo se pondrán a disposición de los Estados miembros, de la Comisión y de la parte solicitante, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, los productos del Centro destinados a responder a las solicitudes formuladas con arreglo a los apartados 1, 3 y 4 del artículo 2. Dichos productos se pondrán a disposición de los Estados terceros que hayan aprobado las disposiciones que figuran en el anexo y de conformidad con las mismas.

2. Para mayor transparencia, el Secretario General/Alto Representante pondrá a disposición de los Estados miembros y de la Comisión todas las solicitudes de trabajos formuladas con arreglo al artículo 2. También las pondrá a disposición de los Estados terceros que hayan aprobado las disposiciones que figuran en el anexo, según las modalidades que se especifican en dichas disposiciones.

3. Los productos del Centro que respondan a las solicitudes formuladas con arreglo al apartado 2 del artículo 2 se pondrán a la disposición de los Estados miembros y de la Comisión, así como de los Estados terceros que hayan aprobado las disposiciones que figuran en el anexo, previa decisión de la parte solicitante.

Artículo 6

Personalidad jurídica

El Centro gozará de la personalidad jurídica necesaria para desempeñar sus funciones y alcanzar sus objetivos. Cada Estado miembro adoptará las medidas pertinentes para otorgarle la capacidad jurídica necesaria que se otorga a las personas jurídicas con arreglo a su propia legislación nacional. En particular, el Centro podrá adquirir bienes muebles o inmuebles, o disponer de ellos, y ser parte en actuaciones judiciales. El Centro no podrá tener fines lucrativos.

Artículo 7

Junta Directiva

1. El Centro tendrá una Junta Directiva encargada de aprobar su programa de trabajo anual y a largo plazo, así como el presupuesto correspondiente. La Junta Directiva deberá ser un foro de discusión de los asuntos relacionados con el funcionamiento, el personal y el equipo del Centro.

2. La Junta Directiva estará presidida por el Secretario General/Alto Representante o, en ausencia de éste, por la persona que lo represente. El Secretario General/Alto Representante informará al Consejo sobre la labor de la Junta Directiva.

3. La Junta Directiva estará compuesta por un representante nombrado por cada Estado miembro y un representante nombrado por la Comisión. Cada miembro de la Junta Direc-

tiva podrá estar representado o acompañado por un suplente. Los nombramientos, debidamente autorizados por el Estado miembro de que se trate o por la Comisión, según el caso, se remitirán al Secretario General/Alto Representante.

4. El Director del Centro o su representante asistirá, por regla general, a las reuniones de la Junta Directiva. El Director General del Estado Mayor y el Presidente del Comité Militar, o sus representantes, también podrán asistir a las reuniones de la Junta Directiva.

5. Los representantes de los Estados miembros adoptarán por mayoría cualificada las decisiones de la Junta Directiva. La ponderación de los votos se realizará de conformidad con el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 23 del Tratado de la Unión Europea, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la presente Acción común. La Junta Directiva adoptará su Reglamento interno.

6. El Presidente convocará a la Junta Directiva dos veces al año como mínimo y a petición de al menos un tercio de sus miembros.

7. La Junta Directiva podrá decidir la creación de grupos de trabajo o comités permanentes *ad hoc* del mismo tamaño que la Junta destinados a ocuparse de asuntos o temas que sean responsabilidad de la Junta y que estarían bajo su supervisión. La decisión de crear tales grupos o comités deberá establecer el mandato confiado al mismo, así como su composición y duración.

Artículo 8

Director

1. La Junta Directiva nombrará al Director del Centro a partir de nacionales de los Estados miembros. Éstos presentarán las candidaturas al Secretario General/Alto Representante, que a su vez las remitirá a la Junta Directiva. El Director será nombrado por un período de tres años, que podrá ser prorrogado por un período de dos años.

2. El Director nombrará al Director Adjunto del Centro por un periodo de tres años, previa aprobación de la Junta Directiva. El Director será responsable de la contratación del resto del personal del Centro.

3. El Director velará por la ejecución de la misión confiada al Centro, de conformidad con el artículo 2. Asimismo, el Director mantendrá en el Centro un elevado nivel de conocimientos prácticos y de profesionalidad, así como eficacia y eficiencia en el cumplimiento de su misión. El Director adoptará las medidas necesarias para alcanzar dicho objetivo, incluida la formación del personal y la realización de proyectos de investigación y desarrollo que faciliten la misión confiada al Centro.

4. El Director será también responsable de:

- preparar el trabajo de la Junta Directiva, y en particular el proyecto del programa anual de trabajo del Centro,
- la administración diaria del Centro,
- la preparación de la declaración de ingresos y gastos, y de la ejecución del presupuesto del Centro,
- las cuestiones de seguridad,

- todas las cuestiones relacionadas con el personal,
 - informar al Comité Político y de Seguridad sobre el programa anual de trabajo,
 - garantizar una estrecha cooperación y el intercambio de información con los servicios comunitarios que se ocupan de cuestiones espaciales, en particular, el Centro Común de Investigaciones de la Comisión,
 - establecer contactos con otros organismos nacionales e internacionales en el ámbito del espacio.
5. En lo que respecta al programa de trabajo y al presupuesto del Centro, el Director estará facultado para celebrar contratos, contratar el personal que haya sido aprobado en el presupuesto y efectuar los gastos necesarios para el funcionamiento del Centro.
 6. El Director preparará para el 31 de marzo del año siguiente un informe anual sobre las actividades del Centro. El informe deberá presentarse a la Junta Directiva y al Consejo, el cual lo presentará a su vez al Parlamento Europeo, a la Comisión y a los Estados miembros.
 7. El Director será responsable ante la Junta Directiva.
 8. El Director será el representante legal del Centro.

Artículo 9

Personal

1. El personal del Centro, incluido el Director, estará formado por miembros contratados sobre la base más amplia posible a partir de nacionales de los Estados miembros. El personal inicial se contratará según sea necesario entre el personal del Centro de Satélites de la Unión Europea.
2. El Director nombrará a los miembros del personal basándose en sus méritos y en oposiciones limpias y transparentes.
3. El Consejo, previa recomendación del Director, adoptará las disposiciones relativas al personal del Centro.

Artículo 10

Seguridad

1. El Centro aplicará las normas de seguridad del Consejo establecidas en la Decisión 2001/264/CE ⁽¹⁾.
2. El Centro garantizará la seguridad y la celeridad adecuadas de las comunicaciones que establezca con la Secretaría General del Consejo, incluido el Estado Mayor de la Unión Europea.

Artículo 11

Programa de trabajo

A más tardar el 30 de noviembre de cada año, la Junta Directiva adoptará el programa anual de trabajo del Centro para el año siguiente, basándose en un proyecto presentado por su Director. Las medidas que deban llevarse a cabo en aplicación de dicho programa irán acompañadas de una estimación de los gastos necesarios.

⁽¹⁾ DO L 101 de 11.4.2001, p. 1.

Artículo 12

Presupuesto

1. Para cada ejercicio presupuestario, que corresponderá a un año natural, deberán realizarse estimaciones de todos los ingresos y gastos del Centro. Dichas estimaciones deberán figurar en el presupuesto del Centro, que incluirá una lista de su personal.
2. Los ingresos y gastos que figuren en el presupuesto del Centro deberán equilibrarse entre sí.
3. Los ingresos del Centro provendrán de las contribuciones efectuadas por los Estados miembros, con excepción de Dinamarca, en función de su PNB y de los pagos efectuados para remunerar los servicios prestados por el Centro.
4. Las solicitudes de trabajos formuladas por un Estado miembro, la Comisión, organizaciones internacionales o Estados terceros que hayan aprobado las disposiciones que figuran en el anexo estarán sujetas a cargas en concepto de amortización de costes, de conformidad con las directrices que se establezcan en la reglamentación financiera a que se refiere el artículo 15.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, hasta el 31 de diciembre de 2003 estarán libres de cargas los productos que respondan a solicitudes de trabajos formuladas con arreglo al apartado 2 del artículo 2. No obstante de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5, los productos que respondan a dichas solicitudes se pondrán a la disposición de todos los Estados miembros, de la Comisión y, previa decisión de la parte solicitante, de Estados terceros que hayan aprobado las disposiciones que figuran en el anexo, y de conformidad con dichas disposiciones.

Artículo 13

Procedimiento presupuestario

1. El Director elaborará antes del 30 de junio de cada año un proyecto de presupuesto para el Centro que cubrirá los gastos administrativos y operativos, así como los ingresos previstos para el siguiente ejercicio presupuestario y lo presentará a la Junta Directiva. El Director enviará el proyecto de presupuesto al Consejo para su información.
2. Antes del 15 de diciembre de cada año, la Junta Directiva adoptará el presupuesto del Centro con el acuerdo unánime de los representantes de los Estados miembros.
3. Si, durante el seguimiento de una crisis, los recursos disponibles para el Centro no resultaran adecuados para responder a la demanda de productos, el Director podrá proponer un presupuesto adicional a la Junta Directiva.

Artículo 14

Control presupuestario

1. El control de los compromisos y del pago de todos los gastos, así como el registro y la contabilización de todos los ingresos, los realizará un interventor financiero independiente nombrado por la Junta Directiva.

2. El 31 de marzo de cada año, a más tardar, el Director presentará al Consejo, para su información, y a la Junta Directiva la contabilidad detallada de todos los ingresos y gastos correspondientes al anterior ejercicio presupuestario, así como el informe sobre las actividades del Centro.

3. La Junta Directiva aprobará la ejecución del presupuesto por parte del Director.

Artículo 15

Reglamentación financiera

La Junta Directiva, con el dictamen conforme del Consejo y a propuesta del Director, establecerá una reglamentación financiera detallada en que se especificará, en particular, el procedimiento que deberá seguirse para establecer y ejecutar el presupuesto del Centro.

Artículo 16

Privilegios e inmunidades

Los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de las funciones del Centro, de su Director y de su personal deberán establecerse en virtud de un acuerdo entre los Estados miembros.

Artículo 17

Personal enviado en comisión de servicio

1. Previo acuerdo con el Director, podrán enviarse al Centro, en comisión de servicio, por períodos inferiores a un año y con vistas a que se familiaricen con sus funciones, a expertos de los Estados miembros y de la Comisión. Los candidatos deberán ser analistas de imágenes con experiencia y dotados de aptitudes profesionales que les permitan trabajar con imágenes digitales e integrarse en las actividades relacionadas con el funcionamiento del Centro. El Director del Centro establecerá las modalidades del envío en comisión de servicio.

2. En caso de presentarse una crisis, el Centro podrá verse reforzado con personal especializado enviado en comisión de servicio por los Estados miembros, la Comisión o la Secretaría General del Consejo. La necesidad y la duración de dicho envío la determinará el Secretario General/Alto Representante tras consultar al Director del Centro.

Artículo 18

Responsabilidad jurídica

1. La responsabilidad contractual del Centro se regirá por la legislación aplicable al contrato de que se trate.

2. La responsabilidad personal de la plantilla con respecto al Centro quedará regulada por las disposiciones pertinentes aplicables al personal del Centro.

Artículo 19

Acceso a los documentos

A propuesta del Director, la Junta Directiva adoptará, antes del 30 de junio de 2002, normas de acceso público a los documentos del Centro, teniendo en cuenta los principios y límites establecidos en el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo

al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 20

Posición de Dinamarca

El miembro danés de la Junta Directiva participará en los trabajos de la Junta Directiva observando lo dispuesto en el artículo 6 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 2, Dinamarca podrá dirigir al Secretario General/Alto Representante solicitudes que no tengan implicaciones en el ámbito de la defensa.

Los productos obtenidos de las misiones contempladas en el artículo 2 estarán a disposición de Dinamarca bajo las mismas condiciones que se aplican a los demás Estados miembros, con la excepción de las solicitudes que tengan implicaciones en el ámbito de la defensa contempladas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2 y los productos obtenidos de las mismas.

Dinamarca tendrá derecho a enviar personal al Centro, en comisión de servicios, con arreglo al artículo 17.

Artículo 21

Asociación de Estados terceros

Los miembros europeos de la OTAN que no forman parte de la Unión Europea y otros Estados candidatos a la adhesión a ésta estarán autorizados a participar en las actividades del Centro de conformidad con lo dispuesto en el anexo.

Artículo 22

Revisión

El Secretario General/Alto Representante presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Acción común con vistas a una eventual revisión de la misma dentro de un plazo no superior a cinco años a partir de su entrada en vigor.

Artículo 23

Disposiciones transitorias

1. La primera Junta Directiva del Centro, así como su Director, serán nombrados antes del 31 de julio de 2001. El Director tendrá la misión de gestionar la transición del organismo subsidiario de la UEO hacia la nueva entidad.

2. Antes del 15 de septiembre de 2001 el Director designado presentará un proyecto de presupuesto para el año 2002. La Junta Directiva adoptará el presupuesto antes del 15 de noviembre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

3. El Centro sustituirá a la UEO como empleador del personal en funciones en la fecha de 31 de diciembre de 2001. El nuevo empleador asumirá las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo existentes, tal y como estén establecidos en los actos aplicables.

4. El Centro asumirá también los contratos no relacionados con el personal firmados por la UEO en nombre del Centro de Satélites de la UEO.

5. Las misiones solicitadas hasta el 31 de diciembre de 2001 con arreglo al régimen de la UEO se terminarán, con exención de cargas para la parte solicitante.

6. El presupuesto de gastos que corren a cargo de los Estados miembros para el ejercicio presupuestario de 2002 será de 9,3 millones de euros, que incluye una contribución voluntaria de Dinamarca.

Artículo 24

La presente Acción común entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 25

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

J. VANDE LANOTTE

ANEXO

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ASOCIACIÓN DE ESTADOS TERCEROS CON LAS ACTIVIDADES DEL CENTRO DE SATÉLITES DE LA UNIÓN EUROPEA*Artículo 1***Objetivo**

Las presentes disposiciones establecen el ámbito de aplicación y las modalidades de la participación de Estados terceros en las actividades del Centro.

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

Se autorizará a los Estados terceros mencionados en el artículo 21 de la Acción común a:

- presentar solicitudes nacionales de análisis de imágenes realizadas por el Centro,
- presentar candidaturas de envío en comisión de servicio de analistas de imágenes en el Centro durante un período limitado,
- tener acceso a los productos del Centro de conformidad con el artículo 5 de las presentes disposiciones.

*Artículo 3***Solicitudes de trabajos**

1. Los Estados terceros podrán dirigir al Secretario General/Alto Representante solicitudes de trabajos de análisis de imágenes realizados por el Centro con arreglo al apartado 3 del artículo 2 de la Acción común.
2. Si la capacidad del Centro lo permite, el Secretario General/Alto Representante dará las correspondientes instrucciones al Centro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Acción común.
3. Los Estados terceros acompañarán sus solicitudes, si procede, de datos complementarios y reembolsará al Centro los gastos ocasionados de conformidad con el apartado 4 del artículo 12 de la Acción común y las normas relativas a las cargas en concepto de amortización de costes que se especifican en la reglamentación financiera del Centro. Los Estados terceros indicarán si deben facilitarse a otros Estados terceros y organizaciones internacionales las solicitudes de trabajos o los productos de que se trate.

*Artículo 4***Envío en comisión de servicio de analistas de imágenes**

1. Se permitirá a Estados terceros presentar al Centro candidaturas de envío en comisión de servicio de analistas de imágenes durante un período limitado, con vistas a que se familiaricen con el funcionamiento del centro.
2. Las candidaturas se tomarán en consideración supeditándolas a la existencia de puestos vacantes.
3. La duración de la comisión de servicios será inicialmente de seis meses, período que podrá revisarse a propuesta del Director del Centro y, en función de la capacidad de que disponga el Centro, prolongarse por otros seis meses como máximo. Se tomará en consideración que haya la máxima rotación posible entre los candidatos procedentes de los Estados terceros interesados.
4. Los candidatos deberán ser analistas de imágenes con experiencia y dotados de aptitudes profesionales que les permitan trabajar con imágenes digitales. Los expertos enviados en comisión de servicios participarán normalmente en las actividades relacionadas con el funcionamiento del Centro que utilicen imágenes comerciales.
5. Los analistas de imágenes procedentes de Estados terceros acatarán las normas pertinentes del Centro en materia de seguridad y suscribirán con éste un compromiso de confidencialidad.
6. Los Estados terceros sufragarán los sueldos de los analistas de imágenes que hayan enviado en comisión de servicios y todos los costes anexos, como indemnizaciones, cargas sociales, gastos de instalación y viajes, así como los gastos adicionales respecto del presupuesto del centro, tal como se determina en las modalidades a que hace referencia el apartado 8.

7. Los gastos de misión inherentes a las actividades de los analistas de imágenes procedentes de Estados terceros enviados al Centro en comisión de servicios correrán a cargo del presupuesto del Centro.
8. El Director del Centro establecerá las modalidades del envío en comisión de servicios.

Artículo 5

Disponibilidad de los productos del Centro

1. El Secretario General/Alto Representante comunicará a los Estados terceros cuándo estarán disponibles en la Secretaría General del Consejo los productos solicitados con arreglo al artículo 2 de la Acción común.
2. Las peticiones de trabajos y los productos efectuados con arreglo al apartado 1 del artículo 2 de la Acción común se pondrán a disposición de los Estados terceros cuando el Secretario General/Alto Representante lo considere pertinente para el diálogo, la consulta y la cooperación con la Unión Europea en relación con la PESD.
3. Las peticiones de trabajos y los productos del Centro que respondan a las solicitudes formuladas de conformidad con los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2 de la Acción común se pondrán a disposición de los Estados terceros previa decisión de la parte solicitante.

Artículo 6

Seguridad

En sus relaciones con el Centro y en lo que respecta a sus productos, los Estados terceros deberán confirmar, mediante un canje de notas con el Centro, que aplicarán las normas de seguridad que se definen en la Decisión 2001/264/CE del Consejo, así como las normas establecidas por eventuales proveedores de información confidencial.

Artículo 7

Comité consultivo

1. Se creará un Comité consultivo, presidido por el director del Centro o por su representante, que estará compuesto por representantes de los miembros de la Junta Directiva y representantes de los Estados terceros que acepten las presentes disposiciones. El Comité consultivo podrá reunirse en diferentes composiciones.
2. El Comité tratará de asuntos de interés común que entren en el ámbito de aplicación de las presentes disposiciones.
3. El Comité será convocado en el Centro por el Presidente, por iniciativa de éste o a petición de al menos un tercio de sus miembros y, en cualquier caso, dos veces al año como mínimo.

Artículo 8

Entrada en vigor

1. Las presentes disposiciones entrarán en vigor para cada Estado tercero el primer día del mes siguiente a una notificación, dirigida al Secretario General/Alto Representante por la autoridad competente del Estado tercero de que se trate, sobre la aceptación de las condiciones establecidas en las presentes disposiciones.
 2. Un mes antes como mínimo, el Estado tercero de que se trate notificará al Secretario General/Alto Representante su decisión de no aplicar por más tiempo las presentes disposiciones.
-